



Resolución Gerencial General Regional Nº 584 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 AGO 2007.

VISTOS:

El Recurso de Nulidad interpuesto por Doña **LUPE NANCY POMEZ ANCHANTE**, contra la Resolución Directoral Nº 003459 de fecha 13 de Agosto de 2003 y el Informe Nº 1143-2007-GRC/GAJ de fecha 12 de julio de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, Doña **MARITZA ISABEL RODRIGUEZ NORES**, mediante Expediente Nº 05922-2006 de fecha 10 de Febrero De 2003, solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao que el expediente Nº 04609, donde solicita reconsideración de la Evaluación de Expedientes de Personal Administrativo, sea visto por la Oficina de Auditoría Interna. Posteriormente, y mediante Expediente Nº 06203-03 del 12 de febrero del 2003, solicita la Nulidad de la Evaluación del Personal Administrativo del C.E. Nº 5052, con atención a la Oficina de Auditoría Interna. El motivo es por cuanto Doña **LUPE POMEZ ANCHANTE**, Directora (e) encargada del Centro Educativo Nº 5052 "Virgen de la Merced", se negó a recibir su expediente de renovación de contrato como Oficinista II, al venir laborando mas de cinco años consecutivos; asimismo por suplantar a miembros del Comité de Evaluación, y por haber propuesto el contrato de Doña Sonia Rosario Camacho Chihuan en su puesto y en su perjuicio. Por ello posteriormente solicita la nulidad de la Evaluación realizada;

Que, el expediente es remitido al Órgano de Auditoría Interna de la Dirección de Educación del Callao, órgano que cita, entre otros, a Doña **LUPE POMEZ ANCHANTE**; y, con fecha 21 de marzo de 2003 emite Informe Nº 016-2003-OAI-DEC, recomendando: se deje sin efecto la contratación de Doña Sonia Rosario CAMACHO CHINGUAN, propone la contratación de Doña **MARITZA ISABEL RODRIGUEZ NORES**, y se derive el expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones, emita su pronunciamiento y proceda a la apertura de proceso administrativo a **LUPE POMEZ ANCHANTE**;

Que, la Comisión de Asuntos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao emite Informe de Pronunciamiento Nº 016-2003-DEC/CPA, del 15 de julio de 2003 donde recomienda: Instaurar Proceso Administrativo a Doña **LUPE POMEZ ANCHANTE**; posteriormente y mediante la Resolución Directoral Nº 003459 se procede a la Instauración del Proceso Administrativo; y, mediante Informe Final Nº 06-2004-DREC/CPA, la Comisión recomienda **AMONESTAR** a Doña **LUPE POMEZ ANCHANTE**, por lo que mediante Resolución Directoral Nº 000790 del 18 de febrero de 2004, se resuelve en ese sentido;

Que, Doña **LUPE NANCY POMEZ ANCHANTE**, mediante Expediente Nº 012183-04 del 24 de marzo del 2004 presenta recurso de reconsideración ante la Dirección Regional de Educación del Callao contra la Resolución Directoral Nº 000790 de fecha 18 de febrero de 2004, la misma que RESUELVE: AMONESTAR a Doña **LUPE NANCY POMEZ ANCHANTE** y dispone se registre como demérito la referida resolución en su carpeta y/o legajo personal. Dicho recurso es declarado INFUNDADO mediante la Resolución Directoral Nº 002349 del 23 de Abril de 2004;



Que, se observa de lo actuado en el expediente, que al emitirse la **Resolución Directoral N°003459** por el que se Resuelve Proceder a la Instauración del Proceso Administrativo, Doña **LUPE NANCY POMEZ ANCHANTE** solicita con fecha 01 de septiembre de 2003, a la Comisión de Procesos Administrativos, se le otorgue "*plazo prorrogable de cinco días, con la finalidad de absolver los cargos atribuidos*". En ese sentido y con fecha **09 de septiembre de 2003 presenta solicitud de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, argumentando violación flagrante de sus derechos, abuso de autoridad, por cuanto al habersele instaurado Proceso Administrativo se toma en cuenta una investigación seguida contra la recurrente por el Órgano de Auditoría Interna, y que dicho Órgano no le habría comunicado los hallazgos supuestamente encontrados a fin de poder absolver los cargos, por lo que esto constituiría una violación flagrante y una omisión que acarrea la nulidad de todo lo actuado;

Que, posteriormente la Comisión mediante **Informe N° 04-2003-DREC/CPA** del 17 de diciembre de 2003, informa al Director Regional de Educación del Callao, la nulidad interpuesta y recomienda se declare **FUNDADA** la misma. Ante lo que el Director Regional de Educación del Callao emite el **Memorando N° 453-2003-DREC** donde señala que "*atendiendo a que las Nulidades son conocidas y resueltas por la autoridad superior de quien dictó el acto*" solicita se reestructure el **Informe N° 04-2003** de la Comisión de Procesos Administrativos. En ese estado es que se emite el **Informe Final N° 06-2004-DREC/CPA** del 10 de febrero de 2004, donde la Comisión de Procedimientos Administrativos, de la Dirección Regional de Educación del Callao, se pronuncia recomendando la amonestación y **DEDUCE LA NULIDAD**. En ese sentido se emite la **Resolución Directoral N° 000790** del 18 de febrero de 2004 que, en atención al Informe de la Comisión, **DEDUCE LA NULIDAD y RESUELVE: AMONESTAR** a Doña **LUPE NANCY POMEZ ANCHANTE**;

Que, se debe observar lo descrito en el párrafo anterior, manifestando que la instancia competente para declarar la **Nulidad** es, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 11° numeral 11.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, la autoridad superior a la que emitió el acto, por lo que el Director Regional de Educación de ese entonces Don Rogelio Juan Galarza Mesias, habría incurrido en Falta Administrativa señalado en el Artículo 239° de la Ley N° 27444, numeral 5 señala que son faltas administrativas, en el trámite de los procedimientos a su cargo, "*Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello*"; a razón de que debió de elevar la Nulidad planteada a este Gobierno Regional como superior jerárquico a fin de resolver de acuerdo a sus facultades; y no ordenar se reestructure el Informe de la Comisión de Procesos Administrativos. En ese sentido al haberse pronunciado sobre la Nulidad el Director Regional de Educación del Callao, no siendo competente para hacerlo, ha generado una violación al debido proceso **por lo que procede DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**; y, en consecuencia por aplicación del Artículo 217° numeral 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a que constata la existencia de nulidad, además de resolver la misma, se deberá retrotraer el expediente al momento en que se produjo el vicio;

Que, en ese sentido debemos señalar que lo alegado por Doña **LUPE NANCY POMEZ ANCHANTE**, en su **RECURSO DE NULIDAD** no es procedente por cuanto la investigación realizada por el Órgano de Auditoría Interna, responde a la denuncia efectuada por docente y por ser **labor incompatible con las Funciones del Órgano de Control** ya que este debe abstenerse de realizar, intervenir o interferir en funciones y actividades al ámbito de competencia y responsabilidad de la administración y gestión de la entidad, estando impedido de "*Realizar acciones de control e investigaciones que tengan como objetivo verificar denuncias, quejas, reclamos u otros aspectos relativos a la relaciones laborales entre funcionarios y servidores de la entidad*" (Resolución de Contraloría General N° 114-2003-CG). La apelante alegó que no pudo ejercer su derecho de absolver los cargos atribuidos por el Órgano de Control, lo cual si bien no sería necesario por cuanto la investigación realizada por el Órgano de Control, a fin de hallar responsabilidades de su competencia, no es necesaria para la instauración de Procedimiento Administrativo.

Que, el Decreto Supremo N° 019-90 - Reglamento de la Ley del Profesorado, señala el procedimiento para la aplicación de sanciones, y de lo indicado en los Artículos 123°, 128°, 131° en lo correspondiente a las sanciones, el procedimiento para el trámite y verificado se observa que no se ha vulnerado el derecho que alega en su escrito de nulidad; contrariamente a ello la Comisión de Procesos Administrativos emitió su respectivo informe y la notificó a fin de que proceda a hacer su descargo. Sin embargo, esto no desaparece la falta del Director de la DREC por no haber remitido a esta instancia administrativa el recurso de nulidad;



1

ESTE DOCUMENTO (PRESENT DOCUMENT) ES
NULO Y DE NINGUNA VALERÍA QUE OPERA EN EL AÑO 2004
EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY BERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

584

Que, en ese sentido y habiendo conocido esta instancia superior del presente expediente a la interposición de recurso de apelación, y estando a que el procedimiento llevado no se ha contemplado los preceptos de ley que determinan el debido proceso, toda vez que la Nulidad planteada por Doña **LUPE NANCY POMEZ ANCHANTE** debió haber sido resuelta por el superior jerárquico y no por el Director Regional de Educación del Callao sin contar con la debida competencia se ha vulnerado el debido proceso; en tal sentido es procedente se declare **NULO TODO LO ACTUADO**;

Que, la Nulidad deberá hacerse efectiva hasta el momento de la interposición de recurso de nulidad, y resolviendo la misma se deberá declarar **IMPROCEDENTE** por los fundamentos expuestos; y deberá remitirse todo lo actuado a la Dirección Regional de Educación del Callao, a fin de que la Comisión de Procesos Administrativo prosiga con el trámite correspondiente;

Que, se deberá remitir copia de todo el expediente a la Comisión de Procesos Administrativos de este Gobierno Regional a fin de que tomen conocimiento de la falta cometida por el ex Director Don Rogelio Juan Galarza Mesias, y proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, por lo expuesto se debe declarar **NULO TODO LO ACTUADO**, hasta la interposición del recurso de Nulidad y pronunciándose sobre la **IMPROCEDENCIA** de la misma, se devuelva a la Dirección Regional de Educación del Callao a fin de que la Comisión de Procesos Administrativos continúe con el trámite de ley.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Nulidad interpuesto por Doña **LUPE NANCY POMEZ ANCHANTE**; y, por los fundamentos expuestos **NULO** todo lo actuado hasta la emisión del Recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 003459 del 13 de Agosto de 2003, que le apertura proceso administrativo, la misma que subsiste.

Artículo Segundo.- **DEVUELVA** el expediente a la Dirección Regional de Educación del Callao a fin de que la Comisión continúe con el proceso administrativo seguido contra **LUPE NANCY POMEZ ANCHANTE**.

Artículo Tercero.- **REMITIR** copia de todo lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos de este Gobierno Regional a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones en razón a la falta administrativa encontrada contra el Ex Director Regional de Educación del Callao Sr. Rogelio Juan Galarza Mesias.

Artículo Cuarto.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el Artículo N° 21.1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y CALIFICACIÓN
DE OFICINA DE ASesoría JURÍDICA DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Calificación
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arg. FERNANDO E. CORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL